

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 17-2007-00171

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora<sup>1</sup> contra el numeral 3° del auto calendarado el 26 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, mediante el cual se indicó que las pruebas recaudadas en el trámite ejecutivo conservan validez a pesar de la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

### ANTECEDENTES

Se opone el recurrente a la evocada determinación, señalando que si bien el *ad quem*, mediante providencia del 27 de enero del año en curso<sup>3</sup> dejó sin efectos todas las actuaciones efectuadas en el trámite ejecutivo de la referencia desde la diligencia del 5 de marzo de 2020, no hizo distinción alguna frente a las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que la determinación de mantener las pruebas recaudadas en el trámite ejecutivo “*desnaturaliza*” la orden del Tribunal Superior de Bogotá en la medida que i.- tal decisión no se limitó al trámite ejecutivo y ii.- si las pruebas recaudadas hacen referencia al cumplimiento de las obligaciones, cuya calidad no tienen, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

Es decir, que comoquiera que en la decisión del superior funcional no hubo discriminación de las pruebas recaudadas, éstas también se ven afectadas por la declaratoria de nulidad.

Surtido el traslado de ley<sup>4</sup>, el apoderado del demandado señaló que el recurso es confuso y con él pretende el demandante solicitar todas las pruebas a su antojo, cuando ya obra en el proceso lo relativo a la solicitud de inspección judicial e informe del batallón en el que reposa el armamento, aspecto que el propio demandante reconoce a lo largo de la actuación. Por tanto, no puede acogerse la reposición, pues ya venció la etapa probatoria y el demandante pretende aportar pruebas innecesarias e inconducentes, además de no señalar el objeto a probar.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico pasa por determinar si la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior, desde el 5 de marzo de 2020, cobija o no las pruebas recaudadas durante ese lapso dentro de la actuación ejecutiva, para determinar si hay lugar a mantener o revocar el numeral objeto de reposición.

1.- Frente a los efectos de la declaratoria de nulidad, el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, establece que:

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha*

---

<sup>1</sup> Cuaderno 14, archivo 28

<sup>2</sup> Cuaderno 14, archivo 26

<sup>3</sup> Cuaderno 19, archivo 7

<sup>4</sup> Cuaderno 14, archivo 29

actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."  
Subraya fuera del texto original

2.- En el caso concreto, de acuerdo con la norma en cita, el recurrente erra al solicitar la revocatoria del numeral 3° de la providencia atacada porque, al margen de la decisión acogida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, es claro el legislador al señalar que, pese a la nulidad, las pruebas recaudadas durante la actuación anulada conservan validez y tienen eficacia respecto de aquellos que contaron con la oportunidad de controvertirlas, sin que el demandante indique circunstancias específicas que demuestren que no se cumple el supuesto de hecho de la norma en cita, esto es, que a pesar de haber promovido la actuación de la referencia fue privado de la oportunidad para desvirtuar las pruebas practicadas o las aportadas por su oponente procesal, por lo tanto no se atenta contra los derechos de contradicción y defensa al mantener la validez de las pruebas practicadas.

Ahora, ocurre lo mismo respecto del alegato relacionado con que la invalidez de la que se habla no cobijó solamente el trámite ejecutivo, cuando claramente el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia del 27 de enero del corriente<sup>5</sup>, sostiene que se anulan todas las actuaciones del cuaderno ejecutivo.

3.- En ese orden, no hay mérito suficiente para revocar el numeral 3° del auto del 26 de septiembre de esta anualidad, de ahí que se mantendrá incólume.

Por las consideraciones que anteceden, el Despacho

### RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 fijado el 26 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

Car

<sup>5</sup> Cuaderno 19, archivo 7, fl 2

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d39d2e731c1ec2844e5c8e67eda39903085101d78115ede46a48f0997777c**

Documento generado en 23/02/2024 04:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**